



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso : Ordinario Laboral

Radicado : 2018-00197- 00

En el proceso ordinario laboral de la referencia, por auto notificado por Estados del día 21 de mayo de este año, se señaló el 26 de ese mismo mes y año, a las 10:30 de la mañana con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, y tal como se observa en el informe impreso directamente de la página Web de la Rama judicial, la citación para la audiencia respectiva se efectuó con la debida anticipación a todas las partes del proceso, incluyendo al apoderado judicial de la demandante lo cual se hizo en el correo electrónico que previamente había sido informado al Despacho por parte de la oficina del apoderado respectivo, sin embargo este no participó de la audiencia, tampoco existe solicitud de aplazamiento de esa diligencia, ni prueba de no haber sido recibida la citación respectiva, mucho menos información de que presentara problemas de conexión.

En la referida audiencia, se hizo un receso para efectos de proferir la decisión de fondo, y para tal efecto se señaló el 3 de junio de 2021, a las 4:00 pm, pero la misma fue aplazada debido a que otra diligencia programada para las horas de la mañana de ese día se extendió más de lo previsto. Para ello se fijó el día 9 de junio del año en curso a las 11:00 am, compareciendo a esta de manea virtual los apoderados judiciales de las tres entidades demandadas, la UGPP, Colpensiones y Colfondos S.A.

Contra la decisión de fijar el día 9 de junio del presente año, para la lectura del fallo correspondiente, el apoderado judicial de la demandante, el cual se reitera no participó en las audiencias anteriores, interpuso los recursos de reposición y en forma subsidiaria el de apelación toda vez que, según él, el

auto referido no fue publicado con la debida anticipación, violando con ello el principio de firmeza y publicidad del mismo, toda vez que no existió un término razonable para revisar los Estados, enterarse de esa decisión y ejercer la defensa técnica de su representada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por Estados, lo que significa que al proceso laboral no le es aplicable el artículo 318 del Código General del Proceso.

El precepto 65 de la misma obra procesal inicial, establece que el recurso de apelación debe presentarse oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto, y allí mismo se concederá si es procedente, y por escrito dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por Estado.

Así las cosas, como la presentación del recurso de reposición es extemporánea, por cuanto el auto impugnado, el cual no tiene el carácter de interlocutorio, se notificó el día 9 de junio de 2021, el término para interponer el recurso era el 10 o el 11 de junio de este mismo año hasta las 5:00 pm, y según consta en el informe del correo institucional, este fue presentado el 11 de junio de 2021, pero después de la hora antes mencionada, 5:01 pm; por lo que habrá de rechazarse el mismo. Igualmente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la misma norma, contra esa decisión no procede ese recurso.

Por lo anterior se rechazarán de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos, y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en apelación de la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuestos por el Apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 8 de junio de 2021, que fijó la lectura del fallo en el proceso ordinario laboral de la referencia para el 9 de ese mismo mes y año, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" contra la sentencia dictada en este.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. 108 Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **22 de julio de 2021**, a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA